

Señores

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

**ASUNTO : EXCEPCIONES DE MERITO**  
**DEMANDANTE : OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA**  
**(AFIANZADORA OSERIN LTDA) NIT. 900.141.170-3**  
**DEMANDADO : SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ Y OTROS**  
**PROCESO EJECUTIVO : 110014003066-2019-01702-00**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO**

**JOHN ALEXANDER PATIÑO GUTIERREZ**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.731.592, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, y atendiendo que es un proceso de mínima cuantía me permito formular ante su despacho las excepciones de mérito bajo los siguientes argumentos:

**I- A LOS HECHOS**

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: No es cierto, es un hecho que debe probarse y me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso.

CUARTO: No es cierto, ya que se debe tener se como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento.

QUINTO: No es cierto. Es un hecho que debe probarse dentro del proceso, situación que se demuestra con las excepciones formuladas SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, acreditando el pago de lo canones de arrendamiento hecho que es de mala fe por la parte demandante.

SEXTO: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

SEPTIMO: No es cierto. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso ya que se debe tener se como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ,

OCTAVO. Ciertamente el contrato se encontraba vigente.

NOVENO. Ciertamente.

**II. EXCEPCIONES DE MERITO A LAS PRETENSIONES**

2.1.1 Se deniegue en virtud a la INEXISTENCIA DE LA CAUSA para demandar por improcedente, habida cuenta de que cancelé el importe correspondiente de todos los meses, en particular el mes de agosto de dos mil diecinueve (2019) conforme desglose de pagos efectuados en su mayoría al ARRENDADOR subrogante y a la afianzadora Oserin subrogataria.

Así mismo se rechace de plano, en virtud a que no existiendo incumplimiento por pago de canon de arrendamiento del mes de agosto hogaño, de ninguna manera nace a la vida jurídica la aplicación efectiva de la cláusula penal convencional del contrato de arrendamiento objeto de esta Litis, y mucho menos cuando informa que realizamos pago parcial de la aludida cláusula por suma equivalente a UN MILLON

QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)M/Cte., lo que resulta absolutamente falso y temerario.

## **2.1.2 EXCEPTIO PLUS PETITUM (EN LA DEMANDA SE PIDE MÁS DE LO DEBIDO)**

Este mecanismo exceptivo se deriva del negocio jurídico que da origen a un plazo determinado para efectos de adquirir varias obligaciones financieras con un valor total de los créditos.

De lo anterior se identifica que el valor es superior a lo expuesto en los canones de arrendamiento y por lo tanto el valor total no es el que se indica en la demanda

Esta excepción se pretende demostrar con las pruebas documentales, aportadas por la parte demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ,

## **2.1.3 PRESCRIPCIÓN**

Este mecanismo exceptivo me permite formularlo conforme a la prescripción de los títulos valores es de tres años en caso de ordenar que prosiga adelante la ejecución

Esto tendiente que la fecha de exigibilidad se debe tener en cuenta es la última fecha que había pactado de las obligaciones

Conforme lo anterior es de manifestar código civil establece en el artículo 2536 la Prescripción de la acción ejecutiva de las obligaciones, en este caso el negocio jurídico que da origen al título valor en un plazo de 5 años y la acción ordinaria en un término de 5 años adicionales

## **2.1.4 LA INNOMINADA**

Solicito al despacho que con base en lo normado por el artículo 282 del código general del proceso cuando resultaren probados hechos que constituyan una excepción de fondo sea declarada de oficio o si las propuestas no se han designado en forma correcta, sean declaradas y designadas en la forma que el despacho lo determine.

## **III. PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito respetuosamente al despacho declarar probadas las excepciones propuestas y en lugar condenar y perjuicios a la actora. Y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

## **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 constitucional, artículos 442. y 443 del Código General del Proceso y demás normas afines.

## **V. PRUEBAS**

**5.1 Documentales:** solicito al señor juez se tenga como pruebas documentales a mi favor las solicitadas por la parte demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que son los mismos hechos, y problema jurídico a resolver.

## **5.2 CARGA DE LA PRUEBA Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DEL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DEL TÍTULO VALOR**

Por medio del presente escrito solicito al despacho de conformidad con el artículo 167 en concordancia con el Art 265 y S.s. del Código General Del Proceso. La parte demandante aporte todos los documentos pertinentes que dieron origen al negocio jurídico para crear el título valor en blanco, además las obligaciones financieras indicando fecha de inicio, fecha de terminación de las cuotas pactadas de los créditos.

## **VI. ANEXOS**

Acompaño con la presente contestación de demanda:

107

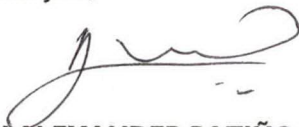
6.1 La documental relacionada en el capítulo de pruebas que se encuentra en el expediente en la contestación de las excepciones SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ

#### VII. NOTIFICACIONES

En cuanto a las notificaciones se surtirá las partes en las direcciones indicadas en el escrito de demanda respecto de los demandantes

Demandado: recibe notificaciones en la dirección KRA 87 #17-35 TORRE I APTO 302 E-MAIL. [jhonalex.01@hotmail.com](mailto:jhonalex.01@hotmail.com)

Del señor Juez,



**JOHN ALEXANDER PATIÑO GUTIERREZ**  
C.C. 80.731.592 de Bogotá

108

Señores

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

**ASUNTO : EXCEPCIONES DE MERITO**  
**DEMANDANTE : OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA**  
 (AFIANZADORA OSERIN LTDA) NIT. 900.141.170-3  
**DEMANDADO : SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ Y OTROS**  
**PROCESO EJECUTIVO : 110014003066-2019-01702-00**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO**

**ALEXANDER PATIÑO GUTIÉRREZ**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.731.592, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad de parte pasiva dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, y atendiendo que es un proceso de mínima cuantía me permito formular ante su despacho las excepciones de mérito bajo los siguientes argumentos:

**I- A LOS HECHOS**

1. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento.
2. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
11. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA

109

VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

12. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

13. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

14. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

15. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

16. No es cierto, ya que se debe tener como prueba la contestación de la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que no existe mora en el pago de los canones de arrendamiento. y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

## **II. EXCEPCIONES DE MERITO A LAS PRETENSIONES**

2.1.1 Se deniegue en virtud a la INEXISTENCIA DE LA CAUSA para demandar por improcedente, habida cuenta de que cancelé el importe correspondiente de todos los meses, en particular el mes de agosto de dos mil diecinueve (2019) conforme desglose de pagos efectuados en su mayoría al ARRENDADOR subrogante y a la afianzadora Oserin subrogataria.

Asi mismo se rechace de plano, en virtud a que no existiendo incumplimiento por pago de canon de arrendamiento del mes de agosto hogaño, de ninguna manera nace a la vida jurídica la aplicación efectiva de la clausula penal convencional del contrato de arrendamiento objeto de esta Litis, y mucho menos cuando informa que realizamos pago parcial de la aludida clausula por suma equivalente a UN MILLON

QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)M/Cte., lo que resulta absolutamente falso y temerario.

### **2.1.2 EXCEPTIO PLUS PETITUM (EN LA DEMANDA SE PIDE MÁS DE LO DEBIDO)**

Este mecánico exceptivo se deriva del negocio jurídico que da origen a un plazo determinado para efectos de adquirir varias obligaciones financieras con un valor total de los créditos.

De lo anterior se identifica que el valor es superior a lo expuesto en lo canones de arrendamiento y por lo tanto el valor total no es el que se indica en la demanda

Esta excepción se pretende demostrar con las pruebas documentales, aportadas por la parte demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ,

### **2.1.3 PRESCRIPCIÓN**

Este mecanismo exceptivo me permito formularlo conforme a la prescripción de los títulos valores es de tres años en caso de ordenar que prosiga adelante la ejecución

Esto tendiente que la fecha de exigibilidad se debe tener en cuenta es la última fecha que había pactado de las obligaciones

Conforme lo anterior es de manifestar código civil establece en el artículo 2536 la Prescripción de la acción ejecutiva de las obligaciones, en este caso el negocio jurídico que

da origen al título valor en un plazo de 5 años y la acción ordinaria en un término de 5 años adicionales

#### **.2.1.4 LA INNOMINADA**

Solicito al despacho que con base en lo normado por el artículo 282 del código general del proceso cuando resultaren probados hechos que constituyan una excepción de fondo sea declarada de oficio o si las propuestas no se han designado en forma correcta, sean declaradas y designadas en la forma que el despacho lo determine.

### **III. PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito respetuosamente al despacho declarar probadas la excepciones propuestas y en lugar condenar y perjuicios a la actora. Y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 constitucional, artículos 442. y 443 del Código General del Proceso y demás normas afines.

### **V. PRUEBAS**

**5.1 Documentales:** solicito al señor juez se tenga como pruebas documentales a mi favor las solicitadas por la parte demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, toda vez que son los mismos hechos, y problema jurídico a resolver.

#### **5.2 CARGA DE LA PRUEBA Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DEL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DEL TÍTULO VALOR**

Por medio del presente escrito solicito al despacho de conformidad con el artículo 167 en concordancia con el Art 265 y S..s. del Código General Del Proceso. La parte demandante aporte todos los documentos pertinentes que dieron origen al negocio jurídico para crear el titulo valor en blanco, además las obligaciones financieras indicando fecha de inicio, fecha de terminación de las cuotas pactadas de los créditos.

### **VI. ANEXOS**

Acompaño con la presente contestación de demanda:

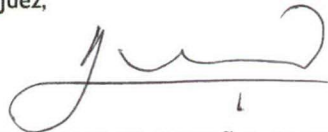
6.1 La documental relacionada en el capítulo de pruebas que se encuentra en el expediente en la contestación de las excepciones SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ

### **VII. NOTIFICACIONES**

En cuanto a las notificaciones se surtirán las partes en las direcciones indicadas en el escrito de demanda respecto de los demandantes

Demandado: recibe notificaciones en la dirección KRA 87 #17-35 TORRE I APTO 302 E-MAIL. [jhonalex.01@hotmail.com](mailto:jhonalex.01@hotmail.com)

Del señor Juez,



**JOHN ALEXANDER PATIÑO GUTIERREZ**  
C.C. 80.731.592 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01702-00**  
**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., 01 OCT. 2020

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la reforma de la demanda del 16 de julio de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **rechaza la reforma de la demanda.**

De las excepciones de mérito que propusieron los demandados, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABON**  
**JUEZ**  
**(2)**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

**SECRETARÍA**

02 OCT. 2020

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_ HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN**  
**Secretaria**